A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Recurso de Revocación número: **04/108H.5/C6.4.2/075/2016.**
Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./4003/2016.**
Promovido por: **XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX.**
Autoridad Resolutora: **Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**

ASUNTO.- **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 05 de Agosto 2016.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
REPRESENTANTE LEGAL: **XXXXXXXXXXXXXXXXX**
AUTORIZADO: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**
DOMICILIO: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, OAXACA DE JUÁREZ OAXACA.**

Mediante escrito sin fecha, presentado el 17 de mayo de 2016, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en representación de **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX.,** interpuso recurso administrativo de revocación en contra de los actos siguientes:

a).- Acuerdo de ampliación de embargo número 363613041601532, de fecha 13 de abril de 2016, referente al crédito fiscal número 27180, antes D013600F00416K, en cantidad total de $16,513.00, con su respectiva acta de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016.

b).- Acuerdo de ampliación de embargo número 363615041601597, de fecha 15 de abril de 2016, referente al crédito fiscal 27179, antes D023600C00007C, en cantidad total de $47,877.00, con su respectiva acta de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones I, II; Tercera; Cuarta, primer, segundo y cuarto párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015; y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones I, II y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XIII, XXI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXVII y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 04 de junio de 2016; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- El Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitió acuerdo de ampliación de embargo número 363613041601532, de fecha 13 de abril de 2016, referente al crédito fiscal número 27180, antes D013600F00416K, en cantidad total de $16,513.00. En razón de lo anterior, con fecha 26 de abril de 2016, se levantó acta de ampliación de embargo, para hacer exigible el crédito.

2.- El Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitió acuerdo de ampliación de embargo número 363615041601597, de fecha 15 de abril de 2016, referente al crédito fiscal 27179, antes D023600C00007C, en cantidad total de $47,877.00, por tal motivo la ejecutora designada por dicho acuerdo procedió a levantar acta de ampliación de embargo con fecha 26 de abril de 2016, para hacer exigible el crédito fiscal mencionado.

3.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito sin fecha presentado el 17 de mayo de 2016, en el área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX., interpuso recurso administrativo de revocación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora, procede al análisis del agravio **primero** del escrito de recurso, en donde manifiesta el recurrente que es procedente el recurso de revocación en términos de la fracción II inciso **A** del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en contra de los acuerdos de ampliación de embargo de fecha 13 y 15 de abril de 2016, toda vez que éstos violan lo previsto en el último párrafo del artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, al haberse exigido cantidades superiores a las reales.

A juicio de esta Autoridad Fiscal, **califica de infundado** el argumento realizado por el recurrente, ya que del estudio realizado a los acuerdos de ampliación de embargo de fecha 13 y 15 de abril de 2016, emitidos por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se puede advertir que los mismos se encuentran emitidos de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento y que sin duda alguna **dichos acuerdos de ampliación de embargo no exigen cantidades superiores al monto real del crédito fiscal** como de manera equivoca manifiesta el recurrente.

Pues bien, para demostrar lo anterior, resulta necesario conocer primero la definición de crédito fiscal, cuyo fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 4 del Código Fiscal Federal, que en lo conducente establece:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> **Artículo 4o.**- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
> ....

El numeral transcrito define el crédito fiscal, como todo aquello que tenga derecho a percibir el Estado entre ellos la multa impuesta al Contribuyente por no haber proporcionado la información y documentación solicitada por la Autoridad Fiscal.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de Registro 183869, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.138 A, Página: 1066, cuyo rubro y texto es:

> **CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESE CONCEPTO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES, AL NO ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, NI LA FORMA Y PERSONA QUE LO DEBE EMITIR.** Por técnica legislativa el legislador se refirió en el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente a lo que debe entenderse por crédito fiscal, sin que estuviera obligado a señalar ahí mismo de manera indefectible los elementos que lo constituyen o cómo y quién lo debe emitir, sino que válidamente se concretó a verter **un concepto de crédito fiscal sustentado en las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados por concepto de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios**, debido a lo cual la circunstancia de que en dicho precepto legal no se haya hecho alusión a los elementos que lo pueden integrar, la forma en que se constituye y quién lo emite, no implica que viole el principio de legalidad previsto en el artículo 16 y el de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, ambos de la Constitución General de la República, **puesto que tales elementos derivan de los conceptos que incluye la propia legislación de la materia en forma amplia y particularizada para cada tributo,** los cuales obviamente no podrían estar enumerados de manera casuista en un solo dispositivo legal, como lo es el citado artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se encuentran comprendidos en toda la legislación fiscal vigente que regula las distintas contribuciones, como acontece por ejemplo en relación con el impuesto sobre la renta en tratándose de personas morales y el impuesto al valor agregado, siendo que por lo que hace al primero, el crédito fiscal se obtiene a partir de la aplicación de la tasa correspondiente al resultado fiscal que se obtenga de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y del 17 al 31 de dicha ley, cuyo monto debe actualizarse conforme lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto del cual el mencionado código tributario señala el pago de recargos, multas y gastos de ejecución como accesorios ante el incumplimiento de la obligación de pagar esa contribución y, por lo que toca al impuesto al valor agregado, el crédito fiscal se determina aplicando al valor de los actos o actividades que grava la ley que regula dicho impuesto,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de conformidad con su artículo 1o. las tasas que al efecto se establecen en los diversos artículos 2o. y 2o.-A de ese mismo ordenamiento, cuyos montos son igualmente susceptibles de ser actualizados y a los cuales se pueden agregar las cantidades correspondientes por el pago de recargos, multas y gastos de ejecución, cuando el retenedor o sujeto indirecto de la obligación tributaria no las entere al fisco federal en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1o.-A de la aludida Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo que evidencia que no se deja al arbitrio de las autoridades la manera en cómo se integra el crédito fiscal, pues éstas se encuentran obligadas a fiscalizar los créditos fiscales por los conceptos y en la forma que lo disponen las leyes y en contra de los particulares que se ubiquen en los supuestos legales que en éstas se prevén, de ahí que no resulta inconstitucional el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, por no especificar quién y cómo se emite el crédito fiscal, puesto que ello está regulado para cada tributo en particular como ha quedado antes precisado.

Asimismo es aplicable la Tesis Aislada de la Novena Época, con número de Registro: 177038, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.98 A, Página: 2327.

CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO DEFINE, NO ES VIOLATORIO DE LOS DIVERSOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que el concepto de "crédito fiscal" que se contiene en el diverso 4o. del ordenamiento citado, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, en virtud de que si bien es cierto en el último de los dispositivos legales mencionados no se define el significado de los conceptos que integran un crédito fiscal (contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios), también lo es que en los artículos 2o. y 3o. de dicho ordenamiento se encuentran definidos, razón por la que no se deja al arbitrio de la autoridad interpretar lo que debe entenderse como crédito fiscal; además en el artículo 6o., párrafo tercero del referido código, se precisa a quién corresponde determinar un crédito fiscal. **Por otra parte, por lo que se refiere a los elementos que componen un crédito fiscal y cómo se materializa, así como la forma en que se emite, ello se encuentra previsto en diversos preceptos tanto del Código Fiscal de la Federación, como de las leyes que regulan los impuestos,** verbigracia, la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, los elementos que componen un crédito fiscal y la forma de determinarlo derivan de los conceptos que incluye la propia legislación de la materia en forma amplia y particularizada para cada tributo, los cuales no podrían estar enumerados de manera casuista en un solo dispositivo legal, como lo es el citado artículo 4o. del código en comento, razón por la cual es evidente que no se deja al arbitrio de las autoridades la manera en cómo se integra un crédito fiscal, pues éstas se encuentran obligadas a determinarlo por los conceptos y en la forma que lo disponen las leyes y en contra de los particulares que se ubiquen en los supuestos legales que en éstas se prevén. Por ende, debe concluirse que aun cuando el precepto legal reclamado no precise los elementos que componen un crédito fiscal, cómo se materializa, así como tampoco a cargo de quién se encuentra su emisión y, la forma en que lo emite, ello no implica que el mismo viole el principio de legalidad, porque dichas circunstancias se encuentran reguladas en diversos preceptos del propio Código Fiscal de la Federación, así como en los demás ordenamientos vigentes en materia fiscal, pues debe partirse de la base que el análisis de la constitucionalidad de una norma no puede realizarse en forma aislada y parcial, sino que debe analizarse sistemáticamente con el conjunto de normas que la complementan.

Ahora bien, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 21 del Referido Código, se infiere que los créditos fiscales se actualizarán desde el mes en que debió hacerse el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, lo cual se cita la parte conducente del mencionado artículo.

> **Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.
> ...

Por otra parte, de conformidad por lo dispuesto en el artículos 145 del Código Fiscal de la Federación, las Autoridades Fiscales tiene como facultad hacer exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y en términos del artículo 154 del referido código, establece la procedencia de ampliación de embargo mismo que podrá ser en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Ahora bien, en el presente caso, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que atendiendo las consideraciones anteriores, se aprecia que los acuerdos de ampliación de embargo de fecha 13 y 15 de abril de 2016, no exigen cantidades superiores al monto real del crédito fiscal.

Para ello es procedente insertar el acuerdo de ampliación de embargo, de fecha 13 de abril de 2016, referente al crédito fiscal número 27180 (ANTES D013600F00416K), en el que se aprecia lo siguiente:

CRÉDITO NÚMERO: 27180 (ANTES D013600F00416K)
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: DAIF-I-1-M-173-2001
FECHA DE RESOLUCIÓN: 4 DE JULIO DE 2001
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
CONCEPTO: MULTA IMPUESTA POR NO HABER PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LA AUTORIDAD FISCAL.
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10 DE JULIO DE 2001
IMPORTE DETERMINADO: $ 8,571.00
ACTUALIZACION: $ 7,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN: $ 380.00
GASTOS DE EJECUCION ANTERIORES: $ 562.00
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO: $ 16,513.00

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO
IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS

CONCEPTO	IMPORTE DETERMINADO
MULTA DE FORMA DE MULTAS IMPUESTAS POR LAS ENT. FED. POR ACTOS DE AUDITORIA	$ 8,571.00
TOTAL	$ 8,571.00

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CLAVE	DESCRIPCIÓN CONCEPTO LEY	IMPORTE	
100004	GTOS.EJEC.EMBARGO, ENT.FED.	$	222.00
100002	GTOS.EJEC.REQ.CREDITOS ENT.FED.	$	720.00
100025H	ACTUALIZACION DE MULTAS POR ACTOS DE FISCALIZACION	$	7,000.00
100020	MULTAS IMPUESTAS POR LAS ENT. FED. POR ACTOS DE AUDITORIA	$	8,571.00
TOTAL		$	16,513.00

De lo inserto, se puede advertir que el crédito fiscal por la cantidad de **$16,513.00,** está integrado por los siguientes conceptos:

1.- Multa determinada que asciende a la cantidad de **$8,571.00.**
2.- Gastos de ejecución de requerimiento, por la cantidad de **$720.00**.
3.- Gastos de ejecución de embargo, por la cantidad de **$222.00.**
4.- Actualización de la multa, por la cantidad de **$7,000.00.**

Lo cual, confirma lo infundado de su argumento del recurrente, toda vez que la cuantificación del crédito fiscal aludido es correcta, y que sin duda alguna la autoridad ejecutora no requiere una cantidad mayor a la del monto real, pues bien el crédito fiscal está constituido por la multa determinada al contribuyente, así como su actualización correspondiente, gastos de ejecución de requerimiento y embargo, como quedó antes expuesto de conformidad por lo dispuesto en por los artículos 4 y 21 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que de igual manera esta autoridad fiscal califica de **inoperante** en cuanto argumenta el recurrente que conforme al artículo 142 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no existe obligación de garantizar los gastos de ejecución cuando el interés fiscal, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por estos, por ello al exigirse el interés fiscal de los gastos de ejecución así como también el crédito fiscal, actualización y recargos ello siendo una cantidad mayor a la realmente adeudada.

En efecto es **inoperante** tal argumento, en virtud que no estamos ante tal supuesto del referido artículo 142 del Código Fiscal de la Federación que en lo conducente establece:

> **Artículo 142.**- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:
>
> **I.** Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

accesorios legales los cuales en términos del artículo 2 del Código Fiscal Federal lo constituye también a los recargos y actualizaciones, tal y como sucedió en el presente caso, pues es evidente que el crédito exigido al contribuyente está constituido por la multa determinada al contribuyente, así como su actualización correspondiente, gastos de ejecución de requerimiento y embargo, el cual se ha expresado en múltiples ocasiones.

Ahora, por lo que argumenta el recurrente que en el acta de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, respecto de dicho crédito no contiene requerimiento de pago alguno.

Al respecto, es **infundado** dicho argumento toda vez que no existe precepto legal que disponga que debe existir requerimiento de pago, en el procedimiento de ampliación de embargo.

Pues, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales no así que deba llevar a cabo nuevamente un requerimiento de pago.

En efecto es así, porque pensar lo contrario no estaríamos en presencia de una ampliación de embargo, sino más bien de un nuevo procedimiento administrativo de ejecución, pues es de precisar que en el presente caso se llevó a cabo la ampliación de embargo, es decir previamente a ello ya va iniciado el procedimiento administrativo de ejecución en contra del crédito fiscal aludido.

Ahora, el acuerdo de ampliación de embargo, de fecha 15 de abril de 2016, respecto al crédito fiscal número **27179 (ANTES D023600C00007C),** se aprecia lo siguiente:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: XXXXXX
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: XXXXXX XXX
DOMICILIO : XXXXXX , CENTRO, SALINA CRUZ, OAXACA, C.P. 70600

DATOS DEL CRÉDITO FISCAL

CRÉDITO NÚMERO: 27179 (ANTES D023600C00007C)
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: DAIF-I-1-D-157-2001
FECHA DE RESOLUCIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DE 2001
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
CONCEPTO: CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1998.
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2001
IMPORTE DETERMINADO: $ 24,929.00
ACTUALIZACION: $ 20,173.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE ESTA DILIGENCIA: $ 902.00
GASTOS DE EJECUCION ANTERIORES: $ 1,873.00
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO: $ 47,877.00

CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO FISCAL
IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS

CONCEPTO	IMPORTE DETERMINADO
CONTRIBUCIÓN PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F. ACTUALIZADO	$ 3,722.00
RECARGOS DE PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F.	$ 1,554.00
ACTUALIZACION PROVISIONAL	$282.00
RECARGOS PROVISONALES	$702.00
MULTA DE FONDO DE PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F.	$ 2,803.00
MULTA DE FONDO DE PAGOS DEF.I.S.R., P.MORALES	$ 14,638.00
MULTA DE FORMA DE PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F.	$ 1,228.00
TOTAL	**$ 24,929.00**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> **II.** Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
>
> **III.** Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.
>
> **IV.** En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.
>
> **No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.**

De la transcripción anterior, se infiere los supuestos de procedencia para garantizar el interés fiscal del crédito, asimismo establece que no se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Ahora bien, en el presente caso no estamos ante tal supuesto, **ya que el contribuyente no realizó ninguna garantía fiscal dentro del plazo legal establecido** y en tal virtud son facultades del Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, hacer exigible los créditos fiscales que no hayan sido garantizados dentro del plazo legal establecido, mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la notificación del documento determinante, que en lo conducente establecen:

> **Artículo 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, **deberán** pagarse o **garantizarse,** junto con sus accesorios, **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.**
>
> **Artículo 145.** Las autoridades fiscales **exigirán el pago** de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o **garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley,** mediante procedimiento administrativo de ejecución.
>
> ...

De una interpretación concatenada de los artículos descritos se infiere que los créditos fiscales deben pagarse o garantizarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, y en caso de omisión la autoridad fiscal tiene como facultad hacer efectiva tal garantía mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En ese tenor, no estamos en presencia del supuesto previsto en el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, ya que la Autoridad Ejecutora en uso de sus facultades legales procedió a llevar a cabo el Procedimiento Administración de Ejecución, para hacer efectivo el crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales.

De ahí que la autoridad exactora se encuentra facultada para hacer efectivo el crédito fiscal mismo que constituye a la multa determinada a la contribuyente, así como sus

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO	IMPORTE DETERMINADO	ACTUALIZACIÓN	IMPORTE TOTAL
CONTRIBUCIÓN PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F. ACTUALIZADO	$ 3,722.00	$ 2,947.08	$ 6,669.08
RECARGOS DE PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F.	$ 1,554.00	$ 2,919.72	$ 4,473.72
ACTUALIZACION PROVISIONAL	$282.00	-	$282.00
RECARGOS PROVISONALES	$702.00	-	$702.00
MULTA DE FONDO DE PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F.	$ 2,803.00	$ 2,147.94	$ 4,950.94
MULTA DE FONDO DE PAGOS DEF.I.S.R., P.MORALES	$ 14,638.00	$ 11,217.10	$ 25,855.10
MULTA DE FORMA DE PAGOS DEL EJERCICIO I.V.A. P.M.Y F.	$ 1,228.00	$ 941.02	$ 2,169.02
GASTOS DE EJECUCIÓN	-	-	$ 902.04
GASTOS DE EJECUCION ANTERIORES	-	-	$1,873.17
TOTAL	**$24,929.00**	**$20,172.86**	**$47,877.07**

De lo anterior, se observa que el crédito fiscal por la cantidad de **$47,877.07,** está integrado por los siguientes conceptos:

a).- Por los importes originales determinados como son:
1.- Contribución de pagos de ejercicio I.V.A. ACTUALIZADO.
2.- Recargos de pagos del ejercicio I.V.A.
3.- Actualización Provisional.
4.- Recargos Provisionales.
5.- Multa de fondo de pagos de ejercicio I.V.A.
6.- Multa de fondo de pagos de I.S.R.

b).- La actualización de los importes antes descritos.

c).- Así como los gastos de ejecución y gastos de ejecución anteriores.

En ese tenor y atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, se considera **infundado** el argumento vertido por el recurrente al manifestar que la cantidad requerida es mayor a la del monto real del crédito fiscal.

En efecto es así, porque el crédito fiscal está debidamente cuantificado el monto, pues dicho crédito fiscal como quedó visto lo constituye la multa de fondo del Impuesto al Valor Agregado como el Impuesto Sobre la Renta, Contribución actualizada, Recargos y Gastos de Ejecución, lo cual permite evidenciar que la ampliación de embargo debe realizarse por el monto total del crédito fiscal, mas no solo del interés fiscal como erróneamente pretende el recurrente, ya que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación el Embargo debe ser por importe total lo que incluye también de los accesorios legales como son los recargos y gastos de ejecución.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, es **infundado** el argumento vertido por el recurrente al manifestar que los créditos fiscales número **27180 y 27179,** ha prescrito, ya que pasaron más de 5 años para continuar con el procedimiento de ampliación de embargo.

En efecto es **infundado** el argumento manifestado por el recurrente, porque la Autoridad Exactora, desarrolló las diligencias de **Ampliación de Embargo con números de control 363613041601532 y 363615041601597, porque los respectivos créditos fiscales número 27180 y 27179, son exigibles de conformidad por lo dispuesto en el artículo 145 y 154 del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente no han prescrito como indebidamente manifiesta el recurrente.** Para demostrar esto es pertinente tener claro en que consiste la figura de prescripción.

Así, tenemos que la palabra prescripción deriva del término latino prescribiere que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid 1992, página 1660).

Por otra parte, el Código Civil Federal en su artículo 1135 define la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Asimismo el artículo 1136, del citado código preceptúa que la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le denomina prescripción positiva y **prescripción negativa a la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.**

De tal manera que en el Código Tributario Federal, encontramos regulada la prescripción negativa, es decir la liberación de obligaciones del contribuyente deudor, como lo dispone el artículo 146 del Código en comento, que al efecto establece:

> **Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
>
> El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
>
> Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
>
> Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.
>
> La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Del numeral antes transcrito, podemos observar primero, que para que se actualice la figura jurídica de la prescripción es decir para que se extinga la obligación a cargo del contribuyente debe transcurrir cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

Por otra parte, establece que la prescripción se interrumpe de la siguiente forma:

1.- Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.

2.- Por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Ahora bien, en relación al análisis del artículo antes citado, los créditos fiscales **27180 (ANTES D013600F00416K) y 27179 (ANTES D023600C00007C),** a cargo del Contribuyente hoy recurrente no han prescrito y por lo tanto es exigible de cobro coactivo, por parte de la Autoridad Ejecutora.

Para demostrar lo anterior, es necesario precisar el procedimiento seguido a cada crédito fiscal, así tenemos que el crédito fiscal número **27180 (ANTES D013600F00416K),** se siguió lo siguiente:

1.- Primero con fecha 04 de julio de 2001, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante oficio número DAIF-I-1-M-173-2001, determinó el crédito fiscal a cargo del contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., con importe histórico de $8,571.00 (OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), **notificado legalmente el 10 de julio de 2001.**

Por otra parte, es pertinente resaltar **que dicho plazo para que opere la prescripción debe ser interrumpido, lo cual en el presente caso no fue así ya que a partir de su exigibilidad del crédito fiscal, SE INTERRUMPIÓ EL MENCIONADO PLAZO DE CINCO AÑOS, EN DIVERSAS OCASIONES POR LAS GESTIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA ASÍ COMO POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL CONTRIBUYENTE, hoy accionante tal y como se describe en los términos siguientes:**

2.- Luego, el contribuyente inconforme con el oficio número DAIF-I-1-M-173-2001, promovió ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Recurso Administrativo de Revocación.

3.- Por lo que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal mediante oficio número DAIF-EJF-RR-053-2000 de 10 septiembre de 2001, **notificado el 18 siguiente procedió a confirmar la resolución.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Interrumpiéndose así la prescripción con la gestión de cobro practicada por la autoridad ejecutora.

4.- Debido a la inconformidad suscitada por la resolución referida en el párrafo que precede, la contribuyente interpuso juicio de nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando radicado bajo el número de expediente 1788/01-15-01-4, la cual mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2002, declaró la validez de la resolución impugnada, causando ejecutoria dicha sentencia con fecha 25 de noviembre de 2002.

5.- Ahora bien, con fecha **24 de noviembre de 2003**, el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, emitió Mandamiento de Ejecución con número 01218/03, a través del cual el **12 de diciembre de 2003, le fueron embargados bienes muebles de su propiedad.**

De esa forma, interrumpe el plazo de la prescripción de dicho crédito fiscal, por tratarse de una gestión de cobro.

6.- Interrumpe de igual manera la prescripción, la **interposición del recurso administrativo de revocación,** presentada ante esta Secretaría por el contribuyente **con fecha 08 de enero de 2004.**

7.- De tal forma que la Autoridad Resolutora mediante oficio número S.F/U.S.J./1585/2006 de 26 de septiembre de 2006, **notificado legalmente el 22 de marzo de 2007**, confirmó la resolución recurrida.

8.- En tal virtud la contribuyente procedió a promover juicio de nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución precisada en el punto anterior, quedando radicado bajo el número de expediente **856/07-15-01-8.,** reconociendo así el crédito fiscal y por lo tanto interrumpe la prescripción.

9.- Así la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia con fecha 04 de noviembre de 2008, en la que declaró la validez de la resolución impugnada.

10.- La contribuyente inconforme en contra de esa sentencia promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de 21 de mayo de 2009, en el que le Negó el amparo y Protección de la Justicia de la Unión. Nuevamente interrumpe dicha promoción la prescripción del crédito fiscal.

11.- Motivo por el cual, **con fecha 18 de noviembre de 2013,** el Director de Ingresos de la Secretaría, emitió el acuerdo de ampliación de embargo con número de control 363618111303573 a través del cual se trabó formal embargo.

12.- Ahora bien, considerando que lo embargado no cubre el monto total del crédito fiscal, el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos, procedió a emitir

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

acuerdo de ampliación de embargo con fecha 13 de abril de 2016, por el cual con fecha 25 de abril de 2016, la autoridad ejecutora procedió a dejar citatorio al citado contribuyente.

13.- Por lo que **con fecha 26 de abril de 2016,** la ejecutora designada para tal efecto, procedió a levantar acta de ampliación de embargo.

14.- Por lo anterior, el **17 de mayo de 2016**, el contribuyente interpuso recurso de revocación ante esta Secretaría.

Reconociendo así nuevamente el crédito fiscal y por lo tanto suspendiendo el término para la prescripción del referido crédito.

En ese orden de ideas, es muy claro que no se actualiza la figura de prescripción en los créditos aludidos, pues tenemos que a partir de su exigibilidad del crédito aludido, hasta esta fecha se interrumpió en diversos momentos, como quedó precisado en líneas anteriores, siendo las primeras interrupciones el 18 de septiembre de 2001 por notificación de la resolución recurrida, lo cual y por lo tanto a partir de esa fecha inicia nuevamente el computo misma que se interrumpe con fecha 12 de diciembre de 2003, al practicarle embargo, transcurriendo así aproximadamente dos años, el cual a partir de esa fecha nuevamente inicia el conteo para la prescripción interrumpiéndose con la interposición del escrito de recurso de revocación ante esta Secretaría, interrumpiéndose el término con la notificación de la resolución la cual se llevó a cabo el 22 de marzo de 2007, motivo por el cual el contribuyente promovió juicio de nulidad, ante la Sala Regional del Sureste, la cual dictó sentencia con fecha 04 de noviembre de 2008, de ahí que de la fecha de la notificación de la resolución del escrito de recurso de revocación a la sentencia dictada por la Sala transcurrió un año, lo cual interrumpe la prescripción iniciando nuevamente, luego con la notificación de la ejecutoria de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado, interrumpe el término de la prescripción, por lo que de la fecha en que le fue dado a conocer al contribuyente el acuerdo de ampliación de embargo de fecha 18 de noviembre de 2013, transcurrió aproximadamente cuatro años, lo cual es evidente que no se actualiza la prescripción con esa gestión de cobro, luego de esa fecha a la fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual la autoridad ejecutora levantó acta de ampliación de embargo ha transcurrido aproximadamente tres años, lo que sin duda alguno no puede configurarse la prescripción del crédito fiscal, así como tampoco le asiste la razón en cuanto al desconocimiento del acuerdo de ampliación de embargo de fecha 18 de noviembre de 2013, y su acta respectiva de fecha 29 de noviembre de 2013, ya que el mismo fue llevado con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora, respecto el procedimiento seguido al crédito fiscal **27179 (ANTES D023600C00007C),** se siguió lo siguiente:

1.- Primero con fecha 13 de noviembre de 2001, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante oficio número DAIF-I-1-D-157-2001, determinó el crédito fiscal a cargo del contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXX., con importe histórico de $24,929.00 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N), **notificado legalmente el 30 de noviembre de 2001.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

2.- Inconforme con lo anterior, la contribuyente interpuso juicio de nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando radicado bajo el número de expediente 324/02-15-01-7, la cual mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2005, declaró la validez de la resolución impugnada, causando ejecutoria dicha sentencia con fecha 08 de noviembre de 2005.

5.- Ahora bien, con fecha **17 de octubre de 2003**, el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, emitió Mandamiento de Ejecución con número 00639/03, a través del cual le fueron embargados bienes de su propiedad.

6.- Inconforme con lo anterior, el contribuyente **con fecha 08 de enero de 2004** interpuso recurso administrativo de revocación ante esta Secretaría.

7.- De tal forma que la Autoridad Resolutora confirmó la resolución recurrida, notificado legalmente el 22 de marzo de 2007, confirmó la resolución recurrida.

8.- En tal virtud la contribuyente procedió a promover juicio de nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución precisada en el punto anterior, quedando radicado bajo el número de expediente 856/07-15-01-8.

9.- Así la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia con fecha 04 de noviembre de 2008, en la que declaró la validez de la resolución impugnada.

10.- La contribuyente inconforme en contra de esa sentencia promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de 21 de mayo de 2009, en el que le Negó el amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

11.- Motivo por el cual, la Autoridad Ejecutora mediante oficio número SF/DI/UTI/CEC/PFN/2139/11 de fecha 29 de julio de 2011, **notificado el 19 de octubre siguiente,** en la que requirió a la depositaria la entrega de los bienes embargados.

En otro orden de ideas al encontrarse exigible el crédito fiscal a su cargo el Director de Ingresos emitió el Acuerdo de ampliación de embargo el 18 noviembre de 2013, a través del cual t**rabó embargo con fecha 27 de noviembre de 2013.**

12.- Luego el Coordinador de Cobro Coactivo emitió Acuerdo de ampliación de embargo de fecha 03 de septiembre de 2015, con número de control 363603091503204, a través del cual el 10 siguiente se trabó formal embargo.

13.- La contribuyente inconforme con lo señalado en el párrafo anterior, interpuso recurso administrativo de revocación ante esta Secretaría **con fecha 26 de octubre de 2015.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

14.- Por lo que la Autoridad Resolutora procedió a confirmar la gestión de cobro, el cual le fue notificado al contribuyente el 20 de enero de 2016.

15.- En virtud de lo anterior, con fecha **29 de enero de 2016,** el contribuyente promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional del Sureste, quedando radicado bajo el número 334/16/15-01-3.

16.- Con fecha 15 de abril de 2016, el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos, emitió acuerdo de ampliación de embargo, motivo por el cual el ejecutor designado levantó acta de ampliación de embargo con **fecha 26 de abril de 2016.**

17.- Por lo anterior, el **17 de mayo de 2016**, el contribuyente interpuso recurso de revocación ante esta Secretaría.

Con ese medio de defensa el contribuyente reconoce el crédito fiscal y por lo tanto suspende el término para la prescripción del referido crédito.

Así, en relatadas consideraciones es evidente que no se actualiza la figura de la prescripción en el crédito fiscal, como indebidamente manifiesta el recurrente, ya que contrario a ello como se mencionó en líneas anteriores el plazo de la prescripción fue interrumpido porque se realizaron diversas gestiones de cobro por parte de la autoridad así como por el reconocimiento expreso y tácito del propio contribuyente quien reconoció el crédito fiscal lo cual evidencia que el mencionado plazo de cinco años se interrumpe y por lo tanto el crédito fiscal es exigible de pago por la autoridad ejecutora de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En ese orden de ideas, es muy claro que no se actualiza la figura de prescripción en los créditos aludidos, pues tenemos que a partir de su exigibilidad del crédito aludido, hasta esta fecha se interrumpió en diversos momentos, como quedó precisado en líneas anteriores, siendo las primeras interrupciones con la interposición del juicio nulidad, luego en el año 2003 cuando la Dirección de Ingresos ordenó Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo cual es evidente que a partir de la fecha del crédito fiscal a dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución solamente transcurrió aproximadamente tres años, inconformándose el contribuyente nuevamente con fecha 08 de enero de 2004, iniciando así nuevamente el término lo cual se interrumpe nuevamente en el año 2008 con la notificación de la sentencia del juicio de nulidad interpuesto por el entonces accionante, luego vuelve a iniciar el conteo en el año 2009 ya que la contribuyente promovió juicio de amparo, por otra parte el 19 de julio de 2011 nuevamente se interrumpe la prescripción habiendo transcurrido aproximadamente dos años a partir de la última notificación por el cual el contribuyente reconoce dicho crédito fiscal, ahora de ese año de 2011 al 2013 en el cual la autoridad ejecutora trabajó embargo transcurrieron dos años, luego de ese año 2013 al 26 de octubre de 2015, en el que la contribuyente promovió recurso de revocación, transcurrieron dos años, luego de con la interposición de juicio de nulidad con fecha 29 de enero de 2016 evidentemente transcurrió menos de un año, luego de esa fecha a la interposición del Recurso de revocación es notorio que no ha transcurrido el año por lo que es evidente que no ha prescrito el crédito fiscal, puesto que en múltiples ocasiones fueron interrumpidos ese plazo ya que fue el propio contribuyente quien formulo una serie de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

actos así como las autoridad ejecutora lo cual otorga certeza de la existencia del crédito fiscal.

Por otra parte es de indicarle al recurrente que el crédito fiscal número 27179 no se encuentra cobrado dos veces como refiere el recurrente en virtud que no se trata de un nuevo procedimiento administrativo ejecución sino más bien es una ampliación de embargo, lo cual es distinto ya que este se lleva a cabo cuando lo embargado no cubre el monto total del crédito fiscal, tal y como sucedió en el presente caso.

Ahora en cuanto argumenta el recurrente que en los acuerdos de ampliación y actas de embargo respecto a los créditos fiscales números 27180 y 27179, se debió justiciar el por qué motivo de la ampliación si era porque los bienes embargados eran insuficientes o porque la ampliación.

Al respecto, es de precisar que efectivamente existe una justificación en la ampliación de embargo ya que la Autoridad estimó que los bienes embargados son insuficientes para acreditar que monto embargado cubría el crédito fiscal motivo por el cual es suficiente para ampliar dicho embargo, pues de acuerdo al artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad ejecutora se encuentra facultada para ampliar el embargo en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, es decir dicho artículo otorga una facultad discrecional a la autoridad, ya que prescribe que cuando la autoridad estime, es decir lo deja a su consideración y que sin duda alguna es suficiente con que manifieste que el monto embargado no cubre el crédito fiscal.

En otro orden de ideas, refiere el recurrente que el acuerdo de ampliación de embargo referente al crédito fiscal 27179, se omite indicar el valor otorgado a los bienes embargados el día 25 de noviembre de 2003 para que llegara a determinar cuál es el monto de la insuficiencia, lo cual no justifica la ampliación de embargo.

De **infundado,** deviene el argumento vertido por el recurrente toda vez que no existe dispositivo legal que prevea tal exigencia a que alude el recurrente, aunado que la autoridad bajo el principio de legalidad que se rige en el cual únicamente puede hacer lo que le permite la ley por lo que si dicha exigencia no está regulado por un norma, es evidente que la autoridad no se encuentra obligada a determinar el valor de los bienes embargados.

Por otra parte, considerar en que se realizara el avaluó de los bienes embargados ello contravendría al Procedimiento Administrativo de Ejecución, puesto al llevar a cabo dicho procedimiento no se seguiría las reglas establecidas pues sería un nuevo procedimiento lo cual no está permitido por la normatividad, de ahí que solo es suficiente considerar una ampliación de embargo, tal y como sucedió en el presente caso.

Asimismo es **inoperante** el argumento esgrimido por el recurrente en cuanto manifiesta que los créditos fiscales números 27180 y 27179, son contrarias a derecho, porque los gastos de ejecución están determinados sobre cantidades actualizadas, lo cual tiene

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

que ser menos onerosa y gravosa pues tiene que gravarse sobre cantidades históricas y no actualizadas.

En efecto, se califica de inoperante el argumento vertido por el recurrente, en virtud que la Autoridad exactora en ningún momento hace una actualización a los importes por conceptos de gastos de ejecución como indebidamente manifiesta el recurrente. Esto es así porque de la simple lectura realizada a los acuerdos de ampliación de embargo de fecha 13 y 15 de abril de 2016, se puede constatar que no existe actualización referente a los gastos de ejecución, de ahí que no le asiste la razón al recurrente.

SEGUNDO.- Ahora en el **segundo** agravio manifiesta el recurrente que los actos de ampliación de embargo de fechas 26 de abril de 2016, referentes a los créditos fiscales 27180 y 27179, que se impugnan son ilegales en virtud que no respetaron las formalidades establecidas en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Argumentos que devienen de **infundados** toda vez que la autoridad fiscal desarrollo las diligencias de notificación con las formalidades esenciales del procedimiento, pues al efecto, se llevó a cabo las diligencias de conformidad **con los artículos 134, 136, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en el procedimiento administrativo de ejecución,** así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la Contribuyente;

b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;

c).- Al no estar presente la persona buscada, se hará efectivo el apercibimiento y por consiguiente se llevará a cabo las diligencias de requerimiento de pago con la persona que se encontrare en el domicilio.

Datos que efectivamente se establecieron en las mencionadas diligencias tal y como se puede advertir de simple lectura que se realice.

Así en primer término resulta **inoperante** el argumento del recurrente en cuanto manifiesta que el acta de ampliación es ilegal porque no arrojan los elementos que conllevan a la certeza de haberse realizado en el domicilio fiscal del contribuyente.

En efecto, tal argumento resulta **inoperante**, toda vez que existe jurisprudencia aplicable la cual da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, pues establece que no es necesario expresar los motivos particulares de la forma en que el diligenciador se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto.

Corrobora lo anterior el siguiente criterio: Época: Novena Época, Registro: 166617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Recurso de Revocación número:

C.P.70600

...

e en el domicilio al rubro citado, ealiza la presente diligencia por latura y numeración del lugar, el Acuerdo de Ampliación de co que tiene como característica n el que me apersono, inmueble on puerta de acceso de vidrio, calles de XXXXXXXXXXXXX, on el domicilio señalado en el ención y además por el dicho de

Por lo que una vez constituido legalmente cerciorándome del domicilio en que se re haber verificado previamente la nomencl mismo que coincide con lo señalado en Embargo arriba descrita, para lo cual verifi las siguientes datos externos el inmueble e de dos niveles, fachada color crema, co localizándose dicho domicilio entre las referencias que coinciden plenamente co Acuerdo de Ampliación de Embargo en me

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> XXXXXXXXXXXXXXX, persona que se encuentra en el domicilio en que se actúa y que en este momento se apersona para atender la presente diligencia, quien manifiesta expresamente que si es el domicilio fiscal correcto y además manifiesta ser mayor de edad, tener la capacidad legal para atender la presente diligencia y dice tener una relación de empleado.
> ...

Por otra parte, el acta de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, referente al crédito fiscal número 27179 (ANTES D023600C00007C), consta lo siguiente:

> ...
> Por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, cerciorándome del domicilio en que se realiza la presente diligencia por haber verificado previamente la nomenclatura y numeración del lugar, mismo que coincide con lo señalado en el Acuerdo de Ampliación de Embargo arriba descrita, para lo cual verifico que tiene como característica las siguientes datos externos el inmueble en el que me apersono, inmueble de dos niveles, color crema, puerta de vidrio, localizándose dicho domicilio entre las calles de XXXXXXXXXXXXXXXX, referencias que coinciden plenamente con el domicilio señalado en el Acuerdo de Ampliación de Embargo en mención y además por el dicho de XXXXXXXXXX, persona que se encuentra en el domicilio en que se actúa y que en este momento se apersona para atender la presente diligencia, quien manifiesta expresamente que es el domicilio correcto ...

De las transcripciones anteriores, se corrobora que en ambas actas de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, referente a los créditos fiscales números **27180** y **27179,** el actuante asentó los datos objetivos pertinentes acorde al caso en concreto del cercioramiento del domicilio fiscal del contribuyente hoy recurrente, al haberse hecho constar los siguientes datos:

1.- Las características exteriores del inmueble: *Inmueble de dos niveles, fachada color crema, con puerta de acceso de vidrio.*

2.- Entre que calles se ubica el inmueble: *localizándose dicho domicilio entre las calles de XXXXXXXXXXXXXXX.*

3.- Además por el dicho de XXXXXXXXXXX, persona que se encontró en el interior del inmueble, la cual fue la siguiente: *que es correcto el domicilio* y además manifestó ser empleado.

De esa manera, contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente, dichas diligencias genera certidumbre que se llevó las diligencias de trato en el domicilio del contribuyente, pues el notificador tuvo plena certeza de que se trataba del domicilio buscado.

Es así que con esos datos objetivos plasmados en las multicitadas actas de ampliación de embargo arrojan la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente buscado. De ahí que al señalarse que el domicilio buscado se encontraba entre las calles de *XXXXXXXXXXXXX.*, y además por el dicho de la persona que se encontraba en el domicilio y quien manifestó ser empleado del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

contribuyente, lógicamente que con esa manifestación de dicha persona otorga plena certeza de que efectivamente era el domicilio correcto.

Lo que sin duda alguna con la manifestación realizada por la persona quien atendió la diligencia de acta de ampliación de embargo, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX y que además expresó ser empleado del contribuyente, lo que desvirtúa la negativa del recurrente, pues efectivamente con lo asentado en referidas actas controvertidas se justifica el vínculo con el tercero persona que atendió las diligencias de mérito.

Por otra parte, cabe mencionar que para la legalidad de las diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución no es necesario establecer así como acreditar el vínculo, cuando se asiente datos objetivos que permitan estimar que la diligencia se practicó en el domicilio correcto.

Es así, porque los actuantes no tienen facultades para indagar respecto de si es cierto o no, el vínculo declarado por el tercero, pues deben limitarse a precisar los datos que les sean informados por quienes los atienden y que estimen útiles para generar convicción de que se actúa en el lugar correcto, y por lo tanto no es necesario a establecer el vínculo como pretende el accionante.

Pues, bien **respecto a la constancia de citatorio de fecha 12** de agosto de 2015, el diligenciador asentó en la referida acta que la persona con quien se entendió la diligencias se encontraba en el interior del domicilio y además confirmó de que efectivamente se trataba del domicilio de la persona buscada toda vez que manifestó ser mayor de edad, tener la capacidad legal para atender ese acto y dijo tener una relación de **ENCARGADA ADMINISTRATIVO** con el contribuyente buscado a través de su representante legal, lo cual genera la plena certeza de que efectivamente le daría a conocer al representante legal del contribuyente de la cita de espera.

Por lo que, contrario a lo argumentado por el accionante, el actuante circunstanció con dato fehaciente que tendría conocimiento el contribuyente de la cita de espera, pues asentó en la respectiva acta de citatorio que **la persona con quien se entendió la diligencia y dejó citatorio es empleada del contribuyente**, toda vez que fue la misma persona de trato quien manifestó ser empleada, lo cual da plena certeza que ella informaría, sin que resulte necesario acreditar el vínculo que guarda en virtud que basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente el nombre de la persona con quien se desarrolló la diligencia dando así certeza de que daría aviso al contribuyente de la práctica de la diligencia al día hábil siguiente.

Resulta aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal cuyo rubro es: Época: Décima Época, Registro: 2007413, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> **NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

De lo inserto, se infiere que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente datos objetivos como son: **a)** la diligencia se practicó en el domicilio señalado; **b)** se buscó al contribuyente o a su representante; y **c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio.** En este último caso, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado,** se requerirá que **el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE; SI EL TERCERO SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR, U OTROS DATOS DIVERSOS QUE, RAZONABLEMENTE, CONLLEVEN LA CERTEZA DE QUE SE ACTÚA EN EL LUGAR CORRECTO** y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, en el presente caso, la persona con quien se entendió las diligencias de trato, se encontraba en el interior del domicilio y que además dijo ser encargada administrativo, luego de esa forma es claro que existe certeza que el contribuyente tendría conocimiento de la diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo de bienes como fue el caso.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En otros términos, manifiesta el recurrente que la persona que realiza la diligencia no pormenorizo su identificación para el efecto de acreditar tener el carácter de ejecutor ante la persona que atendió la diligencia, toda vez que tuvo que haber asentado de forma detallada como llevó a cabo dicho acto, de qué forma se identificó si solo se identificó enunciando de forma verbal las características de su identificación o le dio en sus manos a esa tercera persona.

De **infundado** deviene tal argumento, toda vez que para la legalidad de las actas de ampliación de embargo no se exige que el ejecutor actuante se identifique ante la persona con quien entiende la diligencia, esto porque no existe dispositivo legal que así lo prevea. Ahora si bien el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación prevé la identificación del ejecutor también lo es que este se refiere en el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución no así dentro de dicho procedimiento como lo es tratándose de las actas de ampliación de embargo ya que es del debido conocimiento del contribuyente deudor, pues bien antes de estas actas de ampliación de embargo ya había iniciado el procedimiento administrativo de ejecución por lo que la autoridad se encuentra facultada en términos del artículo 154 del Código Fiscal de la Federación en realizar una ampliación de embargo cuando los bienes sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal, por lo tanto no está obligado el ejecutor acreditar su personalidad.

Resulta aplicable la Tesis Aislada de la Novena Época, con número de Registro: 172619, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.1o.88 A, Página: 2022, de rubro y texto siguiente:

> **AMPLIACIÓN DE EMBARGO EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO QUE EN EL ACTA RELATIVA EL EJECUTOR ASIENTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento a seguir tratándose de la diligencia inicial de requerimiento de pago y embargo, en la cual se establecen las obligaciones que tiene el ejecutor de identificarse y de levantar acta pormenorizada de la diligencia, a fin de que en ésta consten los datos esenciales de su identificación, el cargo que ocupa, la fecha de la credencial, el nombre del funcionario que la expidió y el puesto que desempeña; **también lo es que esa formalidad sólo debe observarse cuando el ejecutor visita por primera vez el domicilio del contribuyente, no así cuando se efectúa la ampliación del embargo, en virtud de que las circunstancias que prevalecen en la primera introducción al domicilio ameritan la tutela a la inviolabilidad de éste y, por tanto, no se surten tratándose de la ampliación del embargo, pues únicamente se pretende garantizar el crédito fiscal, lo que es un hecho conocido por el contribuyente.**

Lo anterior, confirma que no es indispensable la identificación del ejecutor por tratarse de un procedimiento sabido por el contribuyente deudor, razón suficiente para que el notificador no se encuentre obligado a nuevamente identificarse.

No obstante lo anterior, se puede advertir de las respectivas actas de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, que el ejecutor actuante circunstanció su

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

identificación correspondiente ante la persona que atendió dicha diligencia quedando esencialmente en ambas actas de ampliación lo siguiente:

> *"...el notificador ejecutor me identifico ante la persona con quien en este momento se lleva a cabo la diligencia haciéndole saber que el motivo de la presente, es llevar a cabo la diligencia del acuerdo de ampliación de embargo, proporcionando a dicha persona la constancia de identificación número ... de fecha .... Expedida por el... Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos... mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con la firma autógrafa del suscrito notificador (a) ejecutor (a); identificación que es entregada a la persona con quien se atiende la presente diligencia quien después de haberla examinado detenidamente la devuelve a su portador sin producir objeción, alguna a quien..."*

La anterior transcripción, se puede advertir que las actas de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, respecto a los créditos fiscales números **27180** y **27179,** que aun cuando el notificador no estaba obligado a identificarse lo realizó de conformidad por lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se advierte los requisitos que deben constar en dicha identificación como son:

1.- La fecha de expedición de la credencial del actuante.
2.- Vigencia de la credencial del notificador-ejecutor y número de identificación.
3.- Nombre de quien la expidió para precisar su vigencia.
4.- El titular que expide la credencial de identificación u constancia de identificación.
5.- Los datos del ejecutor (misma que contiene una fotografía que corresponde a rasgos fisonómicos).

En efecto esos datos se puede advertir de la lectura que realice esa H. Sala a las actas de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016.

Bajo ese contexto, el notificador-ejecutor se identificó con la persona que atendió la diligencia, por lo que dicha persona conoció ampliamente la personalidad de quien practica la diligencia, y por consiguiente se generó seguridad jurídica y certeza de que quien era la persona autorizada que estaba llevando a cabo las diligencias de mérito, precisamente un autorizado de la autoridad que y que está facultado para hacerlo.

Es así, que se cumplieron las formalidades de identificación del notificador-ejecutor en las diligencias aludidas, y por ende se desvirtúa el alegato del recurrente, pues aun cuando haya realizado esa manifestación en las actas aludidas que el notificador no se identificó, ello no trascienden en la legalidad de dichas actas de ampliación de pago ya que en las mismas se comprueba que efectivamente el notificador actuante en cada diligencia se presentó con credencial de identificación ante la persona, tal y como consta en dichas actas, por lo tanto esa manifestación resulta ser infundada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo datos de identificación son: Novena Época, Registro: 188412, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2001, Página: 34, de texto siguiente:

> **DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Afirma lo anterior las formalidades que se deben cumplir respecto a la identificación del ejecutor, mismas que se cumplieron en el presente caso, pues cabe mencionar que en el presente caso se trata de una ampliación de embargo, lo cual es dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud que la finalidad es hacer efectivo un crédito fiscal que ya se encuentra previamente determinado.

Luego en esos términos el ejecutor se identificó ante la persona que atiende la diligencia, como consta en la diligencia de méritos, además cabe resaltar que el la persona a la quien atendió dichas diligencias no hizo objeción alguna dentro del desarrollo de esas diligencias, pues plasmó su firma en las multicitadas actas de ampliación de embargo, lo cual genera certeza que estaba de acuerdo con lo actuado.

Luego, por lo que alude el recurrente que en las referidas actas de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, contiene datos preimpresos que solamente podían conocerse hasta el momento de la diligencia.

Es de indicarle al recurrente que esa manifestación no trasciende en la legalidad de las controvertidas actas de ampliación de embargo en virtud que el uso de formatos preimpresos, no conduce a una ilegalidad en las diligencias cuestionadas, ya que lo previamente contenido en la impresión como lo asentado por el actuante de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella, así lo corrobora la Jurisprudencia 2a./J. 140/2005 emitida por la Segunda Sala en Materia Administrativa consultable a foja 367, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

> **NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Así pues, aun en el caso de que existan frases preimpresas en dichas diligencias, no genera incertidumbre o causa perjuicio a las defensas de la contribuyente ya que la finalidad de emplearse los formatos preimpresos es agilizar el procedimiento respectivo, tal y como deriva de la jurisprudencia número 2a./J. 140/2005, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXII, Diciembre de 2005, página: 367, del contenido siguiente:

> **NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Lo anterior, confirma la legalidad de las actas de ampliación de embargo ya que es visto que el uso de formatos preimpresos no genera ilegalidad del acto y por consiguiente son certeros las constancias aludidas.

Bajo ese orden de ideas y dado lo infundado de los argumentos expresados por el recurrente, se tiene que los acuerdo de ampliación de embargo de fecha 13 y 15 de abril de 2016, referentes a los créditos fiscales números **27180 y 271779**, así como sus respectivas actas de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, son legales ya que fueron llevadas a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, y por consiguiente prevalece la legalidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA los actos siguientes: Acuerdo de ampliación de embargo número 363613041601532, de fecha 13 de abril de 2016, referente al crédito fiscal número **27180, antes D013600F00416K**, en cantidad total de $16,513.00, con su respectiva acta de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016, así como el;

Acuerdo de ampliación de embargo número 363615041601597, de fecha 15 de abril de 2016, referente al crédito fiscal **27179, antes D023600C00007C**, en cantidad total de $47,877.00, con su respectiva acta de ampliación de embargo de fecha 26 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafo primero y tercero fracción I, inciso a), 58-1 y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

C. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM/GMSM/NWMM.

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.